

 **NOTICIAS****Los autónomos pueden deducir los gastos de suministros de su vivienda.**

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid tumba el criterio de Hacienda. Solo permitía su deducción si se empleaban para el desarrollo del trabajo...

¿Cuál es el colectivo que pierde con la reforma fiscal?

Un 5,2% de los contribuyentes perderá con la nueva Ley del IRPF que entró en vigor el pasado 1 de enero y que se completará en 2016, según Fedea

Diez medidas para salvar la vida a los autónomos

abc.es 15/06/2015

elmundo.es 11/06/2015

Ya llegan las multas de tráfico del extranjero

abc.es 15/06/2015

Seis cuestiones básicas que no encontrarás en el borrador de tu declaración de la Renta.

invertia.com 10/06/2015

Los más ricos, los que más ganan con la reforma fiscal.

elmundo.es 10/06/2015

Los trabajadores que cuidan hijos pueden acumular horas.

eleconomista.es 10/06/2015

Los grandes despachos denuncian la «incertidumbre» de la nueva ley tributaria

abc.es 11/06/2015

Operación antifraude de la Agencia Tributaria contra la venta en negro de piezas de recambio de vehículos.

aeat.es 10/06/2015

El coste por hora trabajada retoma la senda de crecimiento al subir un 1,6%.

expansion.com Europa Press
10/06/2015

 **COMENTARIOS****¿Me tengo que dar de alta en Autónomos si mis ingresos son inferiores al Salario Mínimo?**

Es una de las consultas que de forma más recurrente reciben los asesores cuando los ingresos de la actividad económica que se ejerce son escasos o limitados y, en cualquier caso, inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Ampliación de actividades Agrícolas y Ganaderas que pueden reducir su rendimiento en Estimación Objetiva (Módulos) para 2014.

Con fecha 12 de Junio de 2015, ha sido publicada la Orden HAP/1090/2015, de 10 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto ...

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Se pueden trabajar y pagar las vacaciones?**

La norma general es que el período anual de vacaciones no es sustituible por compensación económica. Es decir, con carácter general, el Estatuto de los Trabajadores impide que las vacaciones se trabajen y se paguen.

 **JURISPRUDENCIA****Concurso de acreedores. Calificación culpable. Responsabilidad por déficit. Sentencia del TS, Sala Civil, de 21 de Mayo de 2015.**

Calificar culpable el concurso por retraso en su solicitud, al amparo de la presunción de dolo o culpa grave del art. 165.1 LC, supone integrar esta presunción con la causa de calificación culpable regulada en el art. 164.1 LC.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 28 de Abril de 2015

Declara injustificada la decisión empresarial de entregar telemáticamente las nóminas, por cuanto la empresa no proveyó los medios técnicos necesarios, para que la notificación telemática asegurara a todos los trabajadores el conocimiento de la nómina.

¿Puede deducirse el arrendador de un inmueble los gastos incurridos para poder arrendarlo (pintura, electricidad, etc.)

Del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007) y de la Consulta Vinculante V0771-10 de la Dirección General de Tributos, podemos extraer que la deducibilidad ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Cuándo se debe presentar y quién debe firmar el modelo 200 del IS de una sociedad liquidada y que causó baja en el Registro Mercantil el 27/06/2014?

La sociedad consultante entró en concurso de acreedores y finalmente causó baja en el Registro Mercantil de Madrid el día 27 de junio de 2014 y en la AEAT el día 23 de julio de 2014. ¿En qué fecha debe presentar la declaración del Impuesto sobre ...

Imputación fiscal del ingreso correspondiente a quitas y esperas consecuencia de convenios de acreedores aprobados judicialmente.

La entidad consultante, es una entidad española titular de un negocio de casino de juego y de un hotel. Ambos negocios son explotados y operados directamente por la entidad consultante. A principios ...

ARTÍCULOS

Cuándo un error en la declaración del IRPF es sancionable

Una sentencia dificulta que se multe a un contribuyente que se guía por el borrador o los datos fiscales. Los asesores denuncian que Hacienda impone sanciones de forma automática y sin argumentar la culpabilidad.

Cómo afectará a las empresas la nueva jurisdicción voluntaria

Más allá de permitir a los notarios tramitar bodas y separaciones, esta nueva ley introduce toda una serie de medidas que afectarán al ámbito empresarial, agilizando trámites y descargando a los juzgados.

Cláusulas suelo: Si va a reclamar, pase por el juzgado

Ni la sentencia del Supremo ni el Banco de España han doblegado a los bancos, que solo mejoran las hipotecas si hay sentencia judicial. Hay muchos millones en juego.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE nº 141 de 13/06/2015)

Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 140 de 12/06/2015)

Orden HAP/1090/2015, de 10 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación ...

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Organización (BOE nº 139 de 11/06/2015)

Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 139 de 11/06/2015)

Corrección de errores de la Orden HAP/1067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente...

FORMULARIOS

JEFATURA DEL ESTADO - Código Penal (BOE nº 139 de 11/06/2015)

Corrección de errores de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 138 de 10/06/2015)

Real Decreto 379/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la financiación de la acción -Tu trabajo EURES-FSE-.

Estatutos-tipo para sociedades de responsabilidad limitada con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS)

Aprobados por el RD 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada y se regula la Agenda Electrónica Notarial

Estatutos de Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal

Conforme al RDL 1/2010, de 2, de julio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Cuándo se debe presentar y quién debe firmar el modelo 200 del IS de una sociedad liquidada y que causó baja en el Registro Mercantil el 27/06/2014?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 13/10/2014 (V2746-14)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante entró en concurso de acreedores y finalmente causó baja en el Registro Mercantil de Madrid el día 27 de junio de 2014 y en la AEAT el día 23 de julio de 2014.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué fecha debe presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200) del ejercicio 2014?

¿Cómo proceder en caso de que no se haya publicado el modelo 200 en esa fecha?

¿Al estar cesado el que fue administrador concursal, quién es el responsable de firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que "serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español, las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles".

En lo que al periodo impositivo se refiere, el artículo 26.2.a) del TRLIS establece que "en todo caso concluirá el periodo impositivo cuando la entidad se extinga".

En cuanto a la obligación de declarar, el apartado 1 del artículo 136 del TRLIS establece lo siguiente:

"1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente”.

En el ámbito mercantil, el artículo 371 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, establece lo siguiente:

“Artículo 371. Sociedad en liquidación.

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.
2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".
3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo”.

De conformidad con lo establecido en la sección 5ª del capítulo II del título X del TRLSC, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que se inscribirá en el Registro Mercantil. Jurídicamente, la extinción de la sociedad se reconoce en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil; ese instante determina la ausencia de personalidad jurídica y, de acuerdo con el artículo 7.1.a) del TRLIS, el momento a partir del cual la sociedad dejará de tener la consideración de sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades.

Si la sociedad ha procedido en los términos legales indicados anteriormente y ha inscrito la escritura pública de extinción en el Registro Mercantil el día 27 de junio de 2014, en esta fecha habrá perdido su personalidad jurídica y debería presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo concluido en esa fecha. La declaración deberá presentarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del TRLIS.

Una vez finalizado el proceso de disolución y liquidación, habrá que tener presente lo establecido en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el art. 42.2.a) de esta Ley.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del art. 35 de esta ley, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Imputación fiscal del ingreso correspondiente a quitas y esperas consecuencia de convenios de acreedores aprobados judicialmente.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 13/10/2014 (V2746-14)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante, es una entidad española titular de un negocio de casino de juego y de un hotel. Ambos negocios son explotados y operados directamente por la entidad consultante.

A principios del año 2007, comenzó a tener serios problemas coyunturales de tesorería que devinieron en una situación de insolvencia en la primavera de 2009.

En febrero de 2011, después del normal desarrollo de cada una de las fases del concurso de acreedores, la entidad consultante presentó, la propuesta de Convenio de acreedores concursales en el que se pactó una quita y una espera.

En relación a los créditos ordinarios, se plantearon las siguientes alternativas:

1. Quita del 50% y espera de hasta 5 años, con pagos anuales del 10%, 10%, 15%, 20% y 45% sin devengo de intereses.

2. Quita del 60% y espera de hasta 5 años, con pagos anuales del 10%, 10%, 15%, 20% y 45% y devengo de intereses al tipo Euribor, lo que suponía un pago financieramente comparable a una quita del 50% con previsión de tipos de interés futuros al tiempo de formular la propuesta de Convenio de febrero de 2011.

La única diferencia entre las dos alternativas de pago es que en la primera se propone y acuerda con los acreedores una quita del 50% y sin devengo de intereses por la espera, mientras que en la segunda alternativa se propone y acuerda una quita de un porcentaje mayor (60%) más unos intereses aplicables al período de espera, que se deberán considerar a efectos contables de la concursada como gastos financieros.

Sólo un acreedor concursal se acogió a la modalidad segunda, los restantes optaron por la primera modalidad en el que se pactaba una quita del 50% sin el devengo de intereses por la espera pactada.

En relación a las deudas con las Administraciones Públicas, los créditos tienen las siguientes características:

1. Créditos con privilegio general a favor de las AAPP, sobre los que no se establece quita pero se devengan y satisfacen intereses por el pago tardío de la deuda.

2. Créditos ordinarios que se acogen al Convenio mencionado.

3. Créditos subordinados, para los cuales se pacta una quita del 50% sin intereses por la espera. Estos créditos se empezarán hacer efectivos una vez que se hayan hecho efectivos la totalidad del resto de créditos, es decir, los privilegiados y los ordinarios.

En mayo de 2011, el Citado Convenio de acreedores fue aprobado. Durante el ejercicio 2011 la entidad registró en su contabilidad un ingreso extraordinario que coincidía con la quita derivada de los créditos ordinarios y subordinados del Convenio de Acreedores más el efecto financiero del aplazamiento del pago sin devengo de intereses.

La entidad consultante siguió fiscalmente el criterio establecido para la imputación temporal de los ingresos registrados contablemente en los casos de concurso de acreedores, por lo que la entidad consultante integró en la base imponible del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2011 la citada cuantía.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1) Si la nueva regla de imputación fiscal en el artículo 19.14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, es aplicable solo a los efectos de la imputación fiscal del ingreso correspondiente a quitas y esperas consecuencia de convenios de acreedores

aprobados judicialmente a partir de 1 de enero de 2014, o por el contrario si sería de aplicación para convenios de acreedores aprobados judicialmente con anterioridad a dicha fecha.

2) Si la respuesta anterior fuera positiva, se plantea si debería regularizar su situación vía rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2011, o en su caso si procedería la presentación de declaraciones complementarias del IS del ejercicio 201, o bien si la regularización se debería realizar mediante ajustes al resultado contable en la base imponible del ejercicio 2014.

3) Se plantea si la regla de imputación temporal recogida en el artículo 19.14 del TRLIS sólo es aplicable al caso de ingresos derivados de quitas y esperas consecuencia de convenios de acreedores en los que se pacte el devengo de intereses. En su caso si cabría aplicar el nuevo régimen de imputación temporal al efecto de la quita y espera respecto de todas las deudas concursales o sólo a la parte proporcional derivada de las deudas sobre las que se ha pactado el devengo de intereses en el convenio con los acreedores.

4) Finalmente, si todas las deudas del Convenio, no implican el derecho a percibir intereses si sería posible imputar el ingreso derivado de las quitas y esperas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del deudor a medida en que se fueran cumpliendo con el calendario de pagos previsto en el Convenio.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 19.14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), según redacción dada al mismo por la disposición final segunda.cuatro del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014 (BOE de 8 de marzo), establece que:

«14. El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.»

El reproducido artículo 19.14, de conformidad con la disposición final segunda. Cuatro de Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, será de aplicación para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, y por tanto, será aplicable para convenios concursales que se aprueben con posterioridad a dicha fecha. En el presente caso, el convenio de acreedores fue aprobado por sentencia de mayo de 2011, por lo que no será aplicable este criterio de imputación temporal.

En consecuencia, el ingreso derivado de la extinción de parte de la deuda (quita del convenio) en un procedimiento concursal se debió integrar en el presente caso en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que tuviera lugar la aprobación judicial del convenio en virtud del cual se reconoce dicha extinción (2011), tal y como efectuó la entidad consultante.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Cuándo se debe presentar y quién debe firmar el modelo 200 del IS de una sociedad liquidada y que causó baja en el Registro Mercantil el 27/06/2014?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 13/10/2014 (V2746-14)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante entró en concurso de acreedores y finalmente causó baja en el Registro Mercantil de Madrid el día 27 de junio de 2014 y en la AEAT el día 23 de julio de 2014.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué fecha debe presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200) del ejercicio 2014?

¿Cómo proceder en caso de que no se haya publicado el modelo 200 en esa fecha?

¿Al estar cesado el que fue administrador concursal, quién es el responsable de firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que “serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español, las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles”.

En lo que al periodo impositivo se refiere, el artículo 26.2.a) del TRLIS establece que “en todo caso concluirá el periodo impositivo cuando la entidad se extinga”.

En cuanto a la obligación de declarar, el apartado 1 del artículo 136 del TRLIS establece lo siguiente:

“1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente”.

En el ámbito mercantil, el artículo 371 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, establece lo siguiente:

“Artículo 371. Sociedad en liquidación.

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.

2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”.

3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo”.

De conformidad con lo establecido en la sección 5ª del capítulo II del título X del TRLSC, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que se inscribirá en el Registro Mercantil. Jurídicamente, la extinción de la sociedad se reconoce en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil; ese instante determina la

ausencia de personalidad jurídica y, de acuerdo con el artículo 7.1.a) del TRLIS, el momento a partir del cual la sociedad dejará de tener la consideración de sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades.

Si la sociedad ha procedido en los términos legales indicados anteriormente y ha inscrito la escritura pública de extinción en el Registro Mercantil el día 27 de junio de 2014, en esta fecha habrá perdido su personalidad jurídica y debería presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo concluido en esa fecha. La declaración deberá presentarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del TRLIS.

Una vez finalizado el proceso de disolución y liquidación, habrá que tener presente lo establecido en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el art. 42.2.a) de esta Ley.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del art. 35 de esta ley, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¿Me tengo que dar de alta en Autónomos si mis ingresos son inferiores al Salario Mínimo?

Una de las consultas que de forma más recurrente reciben los asesores es la relativa a **si existe obligación a darse de alta en el Régimen de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) cuando los ingresos de la actividad económica que se ejerce son escasos** o limitados y, en cualquier caso, inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La creencia generalizada es precisamente esa, si los ingresos de la actividad no alcanza el límite del Salario Mínimo Interprofesional no existe obligación de darse de alta en el RETA; pero, sin embargo, ello no es del todo exacto, y en este Comentario vamos a tratar de aclararlo.

Para ello debemos señalar, en primer lugar, que con la Ley en la mano, solo están excluidos del RETA los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.

Es decir, y como punto de partida, si se ejerce una actividad como trabajar por cuenta propia, o se está en el RETA o, en virtud de las características de la actividad que se desarrolla, se está en otro régimen de la Seguridad Social, tales como el del Mar o el del a Minería del Carbón.

Y más concretamente, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en sus artículos 2 y 3, señala que están obligatoriamente incluidos en el Régimen de Autónomos (RETA) los mayores de 18 años que residan y ejerzan su actividad en territorio nacional y que, de forma habitual, personal y directa, realicen una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo.

En el mismo sentido, la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, señala en su artículo 1.1 que la citada ley *“será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*.

Como puede verse, de forma expresa y explícita no está plasmada en la norma la exención de causar alta si los ingresos de la actividad económica que se ejerce son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La duda surge, por tanto, de la interpretación del concepto de *“habitualidad”* en el ejercicio de la actividad económica que se exige al trabajador para su inclusión en el RETA; puesto que la norma no explica qué debe entenderse por ejercicio *“de forma habitual”* de una actividad económica.

La visión más extendida es la que interpreta que no se entenderá ejercicio habitual cuando los ingresos de la actividad, en el año natural, no superen el Salario Mínimo Interprofesional; y es la que ha dado lugar a la consulta con la que iniciábamos este Comentario.

Sin embargo, aunque existen sentencias que se han pronunciado en este sentido, tenemos que decir que esta postura no es unánime entre la propia jurisprudencia ni, por supuesto, es tampoco compartida por la Administración, ya sea la Tesorería General de la Seguridad Social, ya sea la Inspección de Trabajo.

Así, la [Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1997](#), referida a la necesidad de los subagentes de seguros de causar alta en el RETA, señalaba que el *“El criterio del montante de la retribución es apto para apreciar el requisito de la habitualidad.”*

Sin embargo, la propia sentencia señala también que para precisar la habitualidad sería más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero que, por criterios de mayor facilidad probatoria, los órganos jurisdiccionales se han inclinado a aceptar como indicio de habitualidad al montante de la retribución; cuando no haya otros medios de prueba directos.

Además, y como veremos más adelante en otros casos, la sentencia citada recurre a la retribución como criterio teniendo en cuenta las especiales características de la actividad analizada; con lo que el criterio económico puede ser relevante en unas profesiones pero no en otras.

En el mismo sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia respecto de los vendedores ambulantes en mercadillos ([STS de 20 de Marzo de 2007](#)), señalando que, al igual que en el caso anterior, a falta de otros elementos de prueba, si los rendimientos de la actividad no superan el SMI, ello constituye un indicio de que no se cumple el requisito de la habitualidad y, por tanto, no habría obligación de causar alta en el RETA.

Pero, frente a esta interpretación, y como ya hemos avanzado, está la de la Administración.

La TGSS y la Inspección de Trabajo entienden que, como hemos señalado al principio, la normativa exige obligatoriamente causar alta en el RETA si se ejerce una actividad económica lucrativa por cuenta propia; sin establecerse ningún límite mínimo de ingresos.

Y en cuanto a la cuestión de la habitualidad, señalan que los ingresos de proporcione la actividad no son, por sí solos, un criterio para determinar si la actividad se ejerce de forma habitual; ya que tan habitual es una dedicación a la actividad de 40 horas a la semana como de 2 horas semanales; poniéndose frecuentemente el ejemplo de que se considera actividad habitual la de aquel que imparte clase dos horas a la semana, porque se repite de forma asidua o periódica; y ello con independencia de los ingresos que dicha actividad le repercute.

Y, sin embargo, desde esta perspectiva, cuestión distinta sería la situación de los freelance o personas que realizan una actividad económica de forma puntual y aislada en el tiempo.

La conclusión que se puede extraer es que la Administración somete a examen cada caso concreto discutiendo si la actividad se ejerce o no con habitualidad; y dejando al margen la cuestión de los rendimientos que genere.

Y por parte del trabajador, si la TGSS o la Inspección de Trabajo se exigen el alta y la regularización de la situación, éste tendrá que valorar si procede a darse de alta, acatando el criterio administrativo, o si recurre la decisión ante los Tribunales, amparándose en las sentencias que se han dictado al respecto.

En resumen, al no existir una norma clara, cada Administración de la TGSS y cada Delegación de la Inspección de Trabajo sigue un criterio. Existen casos en los que, efectivamente, se aplican los indicios jurisprudenciales sobre la habitualidad, y también existen casos en los que la Administración exige el alta y la regularización de cuotas atrasadas y, además, impone la sanción oportuna, que se considera grave y que puede implicar una multa de hasta 6.250 euros.

Y si a ello añadimos, como hemos avanzado, las características concretas de cada actividad o profesión, nos encontramos con un enorme casuística; con lo que resulta complicado obtener criterios claros; pues las sentencias dictadas hasta ahora suelen atender a la actividad o profesión sometida a litigio y, por esa razón, muchas veces sus consideraciones no son aplicables a otra actividad.

Aun así, y con la idea de facilitar a nuestros usuarios argumentos para valorar si darse o no de alta o, en su caso, si pleitear o no con la Seguridad Social, transcribimos las referencias de algunas sentencias dictadas en esta cuestión.

Las STSS de [29 de octubre de 1997](#), 17 de Junio de 2002, 23 de septiembre de 2002 y 13 de diciembre de 2004 se refieren al ya mencionado colectivo de subagentes de seguros y admiten como indicio de habitualidad la superación del SMI (En la misma línea otras muchas como las SSTs de 12 de Junio, 28 de Junio y 4 de Julio de 2001, 9 de Diciembre de 2003 y 29 de Junio de 2004, todas sobre subagentes de seguros).

La [Sentencia de 20 de Marzo de 2007](#), respecto de los vendedores ambulantes, que también admite el criterio de la superación del SMI como indicio de habitualidad. Deriva de una Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, de 25 de septiembre de 2005, que da la razón al trabajador y declara procedente su baja en el régimen de autónomos.

La Sentencia del TS, Sala 3ª, de 3 de Mayo de 1999 se refiere a los titulares de establecimiento abiertos al público y señala que, salvo prueba en contrario, todos los titulares de establecimientos abiertos al público, son trabajadores por cuenta propia o autónomos, y por lo tanto, reúnen el requisito de habitualidad y deberán ser incluidos de forma obligatoria en el RETA; añadiendo que el mero hecho de estar en alta en el IAE no denota habitualidad si no ha habido actividad.

Y a nivel de Tribunales Superiores de Justicia, también ha habido pronunciamientos interesantes que merece la pena resaltar.

Por ejemplo la STSJ de Castilla León (Burgos) , de 11 de Noviembre de 2003, referida al titular de una explotación de engorde y cría de ganado vacuno; o la Sentencia , del mismo tribunal, de 11 de Septiembre de 2002, sobre una psicóloga que trabaja por su cuenta y también para la Administración.

Finalmente, las Sentencias del TSJ de Castilla León de 27 de Mayo de 1997 y del TSJ de Castilla-La Mancha de 19 de Junio de 2000 fijan como criterio el hecho de que la actividad desarrollada constituya un medio de vida, que llevará aparejada la inclusión en el RETA, o que, por el contrario, se trate de una actividad complementaria o marginal, que no implicará dicha obligación de alta.

Esperamos que este Comentario ayude a despejar algunas dudas respecto a la cuestión planteada que, como puede verse, no tiene reglas fijas y claras, sino interpretaciones jurisprudenciales y adaptadas al caso concreto.

Departamento Laboral de [Supercontable.com](#)



COMENTARIOS

Ampliación de actividades Agrícolas y Ganaderas que pueden reducir su rendimiento en Estimación Objetiva (Módulos) para 2014.

Con fecha 12 de Junio de 2015, ha sido publicada [la Orden HAP/1090/2015](#), de 10 de junio, por la que se modifica el anexo de la [Orden HAP/723/2015](#), de 23 de abril, por la que se reducen **para el período impositivo 2014** los índices de rendimiento neto aplicables en **el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, para las **actividades agrícolas y ganaderas** afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Con esta Orden se pretende AMPLIAR las actividades agrícolas y ganaderas a las que puede aplicarse una reducción del índice de rendimiento neto, en el régimen de estimación objetiva (*Módulos*) para el período impositivo 2014.

Así, de forma gráfica, la ampliación territorial y por actividades, vendrá dada por el siguiente cuadro:

Comunidad Autónoma	Provincia	Ámbito Territorial	Actividad	Índice de Rendimiento Neto
ARAGÓN	Huesca	Peralta de Alcofea	• Cereales	0,13
	Ciudad Real	Montes Sur	• Productos del Olivo:	0,09
		Los Valdecolmenas; San Pedro Palmiches; Valdeolivas; Vellisca; Villar de Domingo García; Villar y Velasco y Vindel	• Productos del Olivo:	0,05

CASTILLA LA MANCHA	Cuenca	Saceda-Trasierra; Salmeroncillos; Tinajas; Torralba; Villaconejos de Trabaque; Villalba del Rey; Villanueva de Guadamejud; Villar del Infantado; Villarejo de la Peñuela y Villas de la Ventosa	<ul style="list-style-type: none"> ● Cereales: 0,13 ● Leguminosas: 0,13 ● Oleaginosas 0,16 ● Productos del Olivo: 0,05
		Abia de la Obispalía; Almodóvar del Pinar; Arcos de la Sierra; Belmonte; Cañada Juncosa; Carrascosa de Haro; Casas de Fernando Alonso; Casas de Haro; Casas de los Pinos; Castillo de Garcimuñoz; El Pedernoso; El Provencio; Fuentelespino de Haro; Fuentes; Hontanaya; La Alberca de Záncara; Las Mesas; Las Pedroñeras; Los Hinojosos; Monreal del Llano; Mota del Cuervo; Osa de la Vega; Pozoamargo; Rada de Haro; Santa María de los Llanos; Santa María del Campo Rus; Tresjuncos; Vara de Rey; Vega del Codorno; Villaescusa de Haro y Villar de la Encina	<ul style="list-style-type: none"> ● Cereales: 0,13 ● Leguminosas: 0,13
		Altarejos; Arcas del Villar; Barajas de Melo; Belmontejo; Buendía; Campos del Paraíso; Canalejas del Arroyo; Cañaveruelas; Castejón; CastillejoSierra; Cuenca; El Valle de Altomira; Fresneda de Altarejos; Fuentenava de Jábaga; Gascueña; Honrubia; Huete; La Pesquera; Leganiel; Mariana; Olivares de Júcar; Olmeda del Rey; Olmedilla de Eliz; Palomares del Campo; Paracuellos; Piqueras del Castillo; Priego; San Clemente; San Lorenzo de la Parrilla; Solera de Gabaldón; Sotorribas; Villamayor de Santiago; Villar de Olalla; Villarejo de Fuentes y Villarejo-Periesteban	<ul style="list-style-type: none"> ● Cereales: 0,13 ● Leguminosas: 0,13 ● Oleaginosas: 0,16
		Cañada del Hoyo, Huerta de la Obispalía, Valdetórtola y Zarzuela.	<ul style="list-style-type: none"> ● Oleaginosas: 0,16
	Toledo	Lillo y Los Navalucillos	<ul style="list-style-type: none"> ● Cereales: 0,13 ● Leguminosas: 0,05 ● Productos del Olivo: 0,09

CASTILLA Y LEÓN	Palencia	Loma de Ucieza	<ul style="list-style-type: none"> • Cereales: 0,18 • Leguminosas: 0,18 • Oleaginosas: 0,22
CATALUÑA	Tarragona	Baix Ebre y Montsià	<ul style="list-style-type: none"> • Frutos cítricos: 0,09

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se pueden trabajar y pagar las vacaciones?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se pueden trabajar y pagar las vacaciones?

CONTESTACIÓN:

La norma general es que el período anual de vacaciones no es sustituible por compensación económica. Es decir, con carácter general, el Estatuto de los Trabajadores impide que las vacaciones no se disfruten, sino que se trabajen y se paguen. Luego, a la tradicional pregunta de "*¿Se pueden trabajar y pagar las vacaciones?*" la respuesta es **NO**.

Se trata además de una prohibición que no puede ser eludida por acuerdo de las partes, ya sea de forma individual en el contrato de trabajo, o ya sea mediante convenio o negociación colectiva, y, por supuesto, tampoco puede ser impuesta unilateralmente a los trabajadores por la empresa.

Ahora bien, como en casi toda regulación, existen excepciones. La excepción es la extinción del contrato de trabajo antes del disfrute de las vacaciones. En este caso **SÍ** debe incluirse en el finiquito correspondiente una compensación económica equivalente al periodo de vacaciones no disfrutado por el trabajador. Es decir, deben abonarse al trabajador tantos días de salario como días de vacaciones no disfrutadas le correspondan. Esta cantidad está sujeta a cotización a la Seguridad Social y se incluye en la base de cotización para desempleo.

Además, el Tribunal Supremo se ha encargado de fijar la doctrina sobre, en caso que no se paguen, cómo se deben reclamar las vacaciones no disfrutadas.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 2013, la acción tendente a reclamar una compensación económica por las vacaciones anuales no disfrutadas durante los años en que el trabajador ha permanecido en situación de incapacidad temporal, "*únicamente puede instarse al extinguirse la relación laboral*".

La Sentencia citada resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina rechazando la obligación de tener que interponer la acción al acabar cada año natural.

En el caso analizado, la trabajadora demandante no pudo trabajar durante más de tres años, y no pudo tampoco disfrutar de su derecho a vacaciones anuales. Finalmente se extingue su contrato por serle reconocida una situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Dada la situación, el Tribunal analiza si la trabajadora debía interponer la acción de sustitución del disfrute vacacional anual efectivo por una compensación económica al final de cada año natural o, únicamente, al extinguirse la relación laboral.

El Tribunal Supremo fija cuándo comienza el cómputo de la prescripción para que el trabajador solicite la compensación por el descanso no disfrutado, prevista para cuando su disfrute en un momento posterior no sea posible por causas ajenas al trabajador y señala que "*el derecho a solicitar la compensación económica por vacaciones no disfrutadas no surge hasta que se extingue la relación laboral y, en consecuencia, hasta ese momento no cabe entender que se inicia el plazo para el ejercicio de la acción tendente a exigirla*".

Y en la misma línea insiste la más reciente jurisprudencia europea, pues el TJUE ha dictado una Sentencia, en el asunto C-118/13, referido a una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal alemán, en la que se afirma que el derecho a las vacaciones anuales retribuidas es un principio del derecho social de especial relevancia y que, cuando la relación laboral finaliza, el trabajador tiene derecho a recibir una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas. Pero la Sentencia va más allá porque señala que resulta contrario al Derecho Comunitario el establecimiento de normativas estatales que establezcan que, en caso de fallecimiento del trabajador, se extingue el derecho a la compensación económica por vacaciones no disfrutadas; o que supediten dicha compensación económica a que sea el propio trabajador el que la solicite. En definitiva, la sentencia citada reconoce a la viuda del trabajador el derecho a percibir la compensación económica por las vacaciones no disfrutadas a causa del fallecimiento.

Estatuto Trabajadores Art.38 Vacaciones anuales.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede deducirse el arrendador de un inmueble los gastos incurridos para poder arrendarlo (pintura, electricidad, etc.)

Del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007) y de la [Consulta Vinculante V0771-10](#) de la Dirección General de Tributos, podemos extraer que la deducibilidad de los gastos previos al arrendamiento de un inmueble y que sean necesarios para poder efectuar el mismo, estará condicionada a que se trate de conservación y reparación en los términos establecidos por el propio Reglamento; de igual forma estará condicionada la deducción a la necesaria **correlación entre esos gastos y los ingresos derivados del posterior arrendamiento del inmueble.**

De esta forma, si el inmueble se encuentra en expectativas de alquiler, es necesaria la existencia de una correlación entre esos gastos de conservación y reparación y los ingresos derivados de su posterior arrendamiento. Es decir, la deducibilidad de los gastos anteriores está condicionada a la obtención de unos ingresos, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario: los procedentes del arrendamiento de dicho local. Si en un ejercicio no obtienen rendimientos del capital inmobiliario derivados del inmueble, los gastos de reparación y conservación podrán ser deducidos en los cuatro años siguientes, respetando cada año el límite legalmente establecido.

Además, podemos señalar que aunque la normativa del impuesto no establece una lista cerrada de estos gastos, pueden considerarse incluidos dentro de los gastos deducibles para la determinación de los rendimientos de capital inmobiliario, los siguientes:

1. Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos y demás gastos de financiación.
2. Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, y recargos estatales.
3. Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta como consecuencia de servicios personales, tales como administración, vigilancia, portería o similares.
4. Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes derechos o rendimientos.
5. Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.
6. Los gastos de conservación y reparación.
7. El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.
8. Las cantidades destinadas a servicios o suministros.
9. Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

Cuándo un error en la declaración del IRPF es sancionable

- Una sentencia dificulta que se multe a un contribuyente que se guía por el borrador o los datos fiscales
- Los asesores denuncian que Hacienda impone sanciones de forma automática y sin argumentar la culpabilidad.

Jaume Viñas (cincodias.com)

Cuando faltan pocas semanas para la finalización de la campaña de la renta, es probable que muchos contribuyentes hayan recibido los **datos fiscales o borradores del IRPF** con omisiones o, incluso, con algún error. ¿Puede Hacienda imponer sanciones si un contribuyente tributa menos de lo que le corresponde por confirmar un borrador incompleto o por guiarse por unos datos fiscales con carencias? La práctica de la Administración tributaria indica que sí.

El Ministerio de Hacienda insiste en que el borrador o los datos fiscales suponen una mera ayuda para el contribuyente, que tiene el deber de verificar todos los datos y la responsabilidad de que su declaración del IRPF sea completa. Cuando Hacienda detecta alguna omisión o error que va en contra de sus intereses remite una liquidación al contribuyente, es decir, le entrega una declaración alternativa que incluye el importe que ha dejado de tributar y los correspondientes intereses de demora. Además –y aquí está el punto polémico– ello se suele acompañar con una sanción. José María Salcedo, socio del despacho Ático Jurídico, indica que **el 80 o 90% de las liquidaciones de Hacienda incorporan una sanción**.

La Ley General Tributaria señala que “son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley”. Es decir, para que exista multa no es necesario que el contribuyente tenga la voluntad de defraudar, basta que incumpla la legislación con “cualquier grado de negligencia”. Así, prácticamente todo error es susceptible de acabar en una sanción automática y que, muchas veces, Hacienda no motiva.

Hacienda debe motivar que el contribuyente ha actuado de forma negligente para imponer una multa

Sin embargo, una reciente sentencia del **Tribunal de Justicia de Castilla y León** cuestiona esta forma de proceder. El caso se origina a raíz de una sanción a un particular que, ciñéndose a los datos fiscales enviados por Hacienda, tributó menos de lo debido por una venta en el IRPF. El juez anuló la multa porque la administración no argumentó la culpabilidad. “Si el contribuyente se apoya en la previa actuación de la Agencia Tributaria, es evidente que actúa con diligencia y cuidado y será preciso, más allá del derecho –y la obligación– de revisar las declaraciones por la administración, explicar la razón de que, pese a seguir sus indicaciones, el contribuyente actuó de forma negligente o dolosa”.

La sentencia no impide que la **Agencia Tributaria** sancione a un obligado tributario que recogió en su declaración los datos fiscales remitidos por la propia Administración, sin embargo, exige que en estos casos, se motive de forma mucho más intensa la existencia de una actitud negligente. Salcedo defiende que la Agencia Tributaria suele limitarse a solventar este trámite con un párrafo genérico en el que simplemente señala que impone la sanción porque se ha ingresado menos de lo debido, pero sin justificar adecuadamente la existencia de un comportamiento culpable por parte del contribuyente. El abogado asegura que los tribunales son receptivos a anular las multas que carecen de la suficiente motivación.

Además, la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia** defiende que el hecho de que un contribuyente rellene su declaración recabando los datos remitidos por Hacienda, “pone de manifiesto que se ha puesto un interés en consultar con quien más sabe”, es decir, “la Administración Tributaria”. Así, en estos casos, resulta más complejo que Hacienda demuestre que se ha actuado de forma negligente.

En cualquier caso, resulta imprescindible revisar con atención el borrador del IRPF para evitar desagradables sorpresas. Por ejemplo, si un contribuyente ha recibido una subvención por comprar una vivienda o un coche (Plan Pive), ese importe puede que no aparezca en el borrador de la renta. Y, si no se declara como **ganancia patrimonial** en la declaración, será solo cuestión de tiempo que la Agencia Tributaria remita una liquidación –con la correspondiente multa– para corregir esa laguna. En cambio, si el error es beneficioso para Hacienda, no cabe esperar ningún aviso de la administración.

Reducción por pronto pago y por no recurrir

De la misma forma que sucede con las multas de tráfico, las sanciones tributarias también incorporan rebajas por pronto pago, aunque siempre vinculadas a que no se recurra el expediente infractor. Ello lleva a muchos contribuyentes a aceptar el pago de la sanción ante el riesgo de perder el beneficio si pleitean contra la Administración.

Con carácter general, el importe de la sanción está ligado a la cifra dejada de ingresar, siempre y cuando no exista ocultación o el uso de medios fraudulentos. Así, la Ley General Tributaria, señala que una sanción será leve cuando el importe que no se ha abonado a Hacienda es inferior a los 3.000 euros. En este caso, la multa será el equivalente al 50% de la cuantía no ingresada. Y la sanción puede verse reducida a la mitad si el contribuyente paga en el período voluntario y rechaza interponer recurso.



ARTÍCULOS

Cláusulas suelo: Si va a reclamar, pase por el juzgado

Ni la sentencia del Supremo ni el Banco de España han doblegado a los bancos, que solo mejoran las hipotecas si hay sentencia judicial. Hay muchos millones en juego.

[ÍÑIGO DE BARRÓN](#) Madrid [10 JUN 2015](#)

Los bancos están convencidos de que los jueces se están comportando al estilo *"Robin Hood"*. En privado, los ejecutivos señalan que pierden la mayoría de los casos en los tribunales porque tras una crisis financiera larga y profunda, con miles de millones en ayudas del contribuyente, existe un convencimiento social de que la banca es culpable de casi todo lo que reclaman los clientes.

Al margen de este argumento, impregnado de cierto victimismo, la banca atraviesa una pérdida de reputación ante sus clientes como no se recuerda en las últimas décadas. "La base de nuestra relación con los clientes debe ser la confianza y la fidelidad", ha dicho Ana Botín, presidenta del Santander, y en términos parecidos, Isidro Fainé, presidente de Caixabank.

Entre todos los productos conflictivos, (la mayoría procedentes de las antiguas cajas), las cláusulas suelo de las hipotecas ocupan un lugar destacado. El Supremo estableció que BBVA, Cajamar y Novagalicia (hoy Abanca) debían dejar de aplicar estas cláusulas a partir de mayo de 2013 por comercializarlas sin transparencia. El tribunal no aceptó la retroactividad ni que se generalizara el castigo a todas las entidades con cláusulas.

Los bancos no afectados por la sentencia pierden más del 90% de los casos en los tribunales, según las asociaciones de consumidores. Pero han decidido no eliminar las cláusulas, aunque se reclame, si no hay sentencia de por medio.

Las entidades no ceden porque hay muchos millones en juego: solo el BBVA deja de ingresar 420 millones al año

La razón es doble: por un lado, se juegan cientos de millones de ingresos ahora que los márgenes están hundidos por la caída de tipos de interés. El BBVA deja de ingresar 420 millones al año por las cláusulas anuladas. Por otro, saben que si hay 3,2 millones de *suelos*, según el PSOE, no serán más de unos 15.000 los clientes que pleiteen al año, según los consumidores. La banca utiliza la táctica del agotamiento: solo tendrán premio los que puedan pagar el proceso.

El Banco de España no ha sido decisivo en esta pelea. De las 15.479 quejas que recibió en 2014, en 4.777 casos le dio la razón al cliente, pero las entidades solo rectificaron en el 14,2% de los casos. Este bajísimo porcentaje no encaja con la tesis de que la banca quiere recuperar la confianza. El sector se aprovecha de que el Banco de España no puede modificar las cláusulas: "Solo lo puede hacer un juez", afirman en el supervisor.

El PP tampoco quiso cambiar la legislación sobre cláusulas. Las entidades ganan esta batalla, pero perderán reputación. El sector no recuperará su prestigio "hasta que los bancos no entiendan que sus intereses deben coincidir con los del cliente", dice José María Roldán, presidente de la patronal AEB. El objetivo no parece estar cerca.



Cuándo un error en la declaración del IRPF es sancionable

- Una sentencia dificulta que se multe a un contribuyente que se guía por el borrador o los datos fiscales
- Los asesores denuncian que Hacienda impone sanciones de forma automática y sin argumentar la culpabilidad.

Jaume Viñas (cincodias.com)

Cuando faltan pocas semanas para la finalización de la campaña de la renta, es probable que muchos contribuyentes hayan recibido los **datos fiscales o borradores del IRPF** con omisiones o, incluso, con algún error. ¿Puede Hacienda imponer sanciones si un contribuyente tributa menos de lo que le corresponde por confirmar un borrador incompleto o por guiarse por unos datos fiscales con carencias? La práctica de la Administración tributaria indica que sí.

El Ministerio de Hacienda insiste en que el borrador o los datos fiscales suponen una mera ayuda para el contribuyente, que tiene el deber de verificar todos los datos y la responsabilidad de que su declaración del IRPF sea completa. Cuando Hacienda detecta alguna omisión o error que va en contra de sus intereses remite una liquidación al contribuyente, es decir, le entrega una declaración alternativa que incluye el importe que ha dejado de tributar y los correspondientes intereses de demora. Además –y aquí está el punto polémico– ello se suele acompañar con una sanción. José María Salcedo, socio del despacho Ático Jurídico, indica que **el 80 o 90% de las liquidaciones de Hacienda incorporan una sanción**.

La Ley General Tributaria señala que “son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley”. Es decir, para que exista multa no es necesario que el contribuyente tenga la voluntad de defraudar, basta que incumpla la legislación con “cualquier grado de negligencia”. Así, prácticamente todo error es susceptible de acabar en una sanción automática y que, muchas veces, Hacienda no motiva.

Hacienda debe motivar que el contribuyente ha actuado de forma negligente para imponer una multa

Sin embargo, una reciente sentencia del **Tribunal de Justicia de Castilla y León** cuestiona esta forma de proceder. El caso se origina a raíz de una sanción a un particular que, ciñéndose a los datos fiscales enviados por Hacienda, tributó menos de lo debido por una venta en el IRPF. El juez anuló la multa porque la administración no argumentó la culpabilidad. “Si el contribuyente se apoya en la previa actuación de la Agencia Tributaria, es evidente que actúa con diligencia y cuidado y será preciso, más allá del derecho –y la obligación– de revisar las declaraciones por la administración, explicar la razón de que, pese a seguir sus indicaciones, el contribuyente actuó de forma negligente o dolosa”.

La sentencia no impide que la **Agencia Tributaria** sancione a un obligado tributario que recogió en su declaración los datos fiscales remitidos por la propia Administración, sin embargo, exige que en estos casos, se motive de forma mucho más intensa la existencia de una actitud negligente. Salcedo defiende que la Agencia Tributaria suele limitarse a solventar este trámite con un párrafo genérico en el que simplemente señala que impone la sanción porque se ha ingresado menos de lo debido, pero sin justificar adecuadamente la existencia de un comportamiento culpable por parte del contribuyente. El abogado asegura que los tribunales son receptivos a anular las multas que carecen de la suficiente motivación.

Además, la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia** defiende que el hecho de que un contribuyente rellene su declaración recabando los datos remitidos por Hacienda, “pone de manifiesto que se ha puesto un interés en consultar con quien más sabe”, es decir, “la Administración Tributaria”. Así, en estos casos, resulta más complejo que Hacienda demuestre que se ha actuado de forma negligente.

En cualquier caso, resulta imprescindible revisar con atención el borrador del IRPF para evitar desagradables sorpresas. Por ejemplo, si un contribuyente ha recibido una subvención por comprar una vivienda o un coche (Plan Pive), ese importe puede que no aparezca en el borrador de la renta. Y, si no se declara como **ganancia patrimonial** en la declaración, será solo cuestión de tiempo que la Agencia Tributaria remita una liquidación –con la correspondiente multa– para corregir esa laguna. En cambio, si el error es beneficioso para Hacienda, no cabe esperar ningún aviso de la administración.

Reducción por pronto pago y por no recurrir

De la misma forma que sucede con las multas de tráfico, las sanciones tributarias también incorporan rebajas por pronto pago, aunque siempre vinculadas a que no se recurra el expediente infractor. Ello lleva a muchos contribuyentes a aceptar el pago de la sanción ante el riesgo de perder el beneficio si pleitean contra la Administración.

Con carácter general, el importe de la sanción está ligado a la cifra dejada de ingresar, siempre y cuando no exista ocultación o el uso de medios fraudulentos. Así, la Ley General Tributaria, señala que una sanción será leve cuando el importe que no se ha abonado a Hacienda es inferior a los 3.000 euros. En este caso, la multa será el equivalente al 50% de la cuantía no ingresada. Y la sanción puede verse reducida a la mitad si el contribuyente paga en el período voluntario y rechaza interponer recurso.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com